



Decreto 73 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 73 DE 1998

(Enero 10)

Por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir del 1 de enero de 1998, fíjase la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Escala salarial

Grado	Asignación básica
01	238.984
02	253.542
03	268.095
04	282.815
05	297.369
06	311.926
07	326.645
08	355.919
09	385.194
10	407.561
11	436.186
12	464.810
13	492.139
14	521.086
15	550.037
16	578.984
17	614.530
18	657.404
19	714.570
20	765.140
21	807.887
22	863.603
23	919.319
24	980.441
25	1.049.483
26	1.104.718
27	1.173.765
28	1.242.809
29	1.311.855
30	1.380.899

31	1.463.752
32	1.519.940
33	1.628.507
34	1.764.218
35	1.899.925
36	2.035.635
37	2.171.342
38	2.307.053
39	2.442.761
40	2.844.459

ARTÍCULO 2°. En la escala salarial fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTÍCULO 3°. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 4°. A partir del 1 de enero de 1998, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios establecido en el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

ARTÍCULO 5°. A partir del 1° de enero de 1998, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 21 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto 248 de 1994.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, procederá a efectuar el cambio en la clasificación del empleo de que trata el presente artículo en la primera nómina de pago.

ARTÍCULO 6°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 7°. A partir del 1 de enero de 1998, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978, se reajustará en el dieciséis por ciento (16%).

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de qué trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

ARTÍCULO 8°. A partir del 1 de enero de 1998, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$568.419) M/Cte., será de dieciocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$18.653) M/Cte., mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTÍCULO 9°. Establécese para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuertos	Porcentajes
I	Santa Fe de Bogotá	98%
II	Barranquilla	92%
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymaral	87%
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83%
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75%

PARÁGRAFO. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante resolución señalará concretamente los funcionarios que, por desempeñar las funciones descritas, tengan derecho al sobresueldo que por este artículo se establece.

ARTÍCULO 10. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio de jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las

contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

El valor correspondiente al sobresueldo constituye factor salarial para los efectos previstos en el artículo 45 del Decreto Extraordinario 1045 de 1978.

ARTÍCULO 11. Los empleados a que se refiere el artículo 9° tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, en los mismos términos y condiciones señalados en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, cuando éstas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

ARTÍCULO 12. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 13. En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante el Decreto 1758 de 1997.

ARTÍCULO 14. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 2032 de 1997, deroga el Decreto 44 de 1997 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ANTONIO J. URDINOLA.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

JOSÉ HENRIQUE RIZO POMBO.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43212. 10 de enero de 1998.

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 08:03:22